

REPOSICION

MG
RADICADO: 680014003003-2019-868
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA II ETAPA
DEMANDADO: FANNY URIBE TARAZONA

Al Despacho. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada en el proceso ejecutivo contra la señora FANNY URIBE TARAZONA , contra el mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2020.

La apoderada de la parte demandada con fundamento en el art. 100 propuso las siguientes excepciones previas.

**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE
INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES.**

Lo hizo con fundamento en el art. 318 del C.G.P. que dice: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”.

El 6 de octubre de 2020 se corrió traslado del citado recurso por el término de tres días.

Afirma la recurrente que la demandante que se autodenomina Conjunto Residencial Nueva Fontana II Etapa , no tiene ni ha tenido Personería Jurídica y no se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal por no haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley para ello.

Que el INVISBU en la práctica significó la comisión de reiteradas irregularidades, y por éste motivo reconoció la inexistencia como persona jurídica mediante Resolución 032 del 03 de febrero de 2020 y “...11 Que no existe inscripción alguna del reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II ubicado en la carrera 17 No. 98-40 de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con el certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria 300-180994 (folio matriz de la Urbanización Nueva Fontana II etapa) y escritura pública No. 0401 de fecha (04) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), descrita en la anotación 4 de la misma y al no contar con los requisitos señalados en el art. 4 de la ley 675 de 2001, se hace necesario eliminar de la base de datos de la entidad el registro de la personería

REPOSICION

Jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II Propiedad horizontal, ubicado en la carrera 17 No. 98-40 de la ciudad de Bucaramanga inscrito(a) en el Registro de Personería Jurídica de la Ley 16/85 bajo el No .P.H. 001/96 A.M.B. y dejar de certificar la existencia y representación legal por ésta entidad.

Que es claro que desde antes de iniciar la demanda contra la señora FANNY URIBE TARAZONA y originarse la Resolución 032 del INVISBU, la parte demandante ya tenía conocimiento de la inexistencia de la personería jurídica.

SE CONSIDERA:

El Artículo 229 de la Constitución Política establece como garantía el acceso a la administración de justicia, el cual, para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada.

Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión.

Examinado el folio de matrícula 300-200010 inmueble de propiedad de la demandada señora FANNY URIBE TARAZONA se observa que no aparece que se haya inscrito en Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, escritura constituyéndose propiedad horizontal.

Revisada la certificación de existencia y representación legal de CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL expedida por el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA "INVISBU" que certifica que la señora PAOLA ANDREA MALAGON NIÑO es la ADMINISTRADORA, con fecha de expedición 28 de octubre de 2019 firmada por la ARQ. AYCHEL PATRICIA MORALES SUESCUN, hace constar que el "CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II Propiedad Horizontal se encuentra inscrito (a) en el Registro de Personería Jurídica de la Ley 16/85 bajo el No. P.H. 0011/96 A.M.B. ubicado en la carrera 17 No. 98-40..."

Lo que quiere decir que mediante Resolución No. 032 del 03 de febrero de 2020 el INVISBU reconoció la inexistencia como persona jurídica, por no existir inscripción alguna del reglamento de propiedad horizontal de la entidad demandante y al no contar con los requisitos señaladas en el art. 4 de la Ley 675 de 2001, ELIMINO de la base de datos el registro de la personería jurídica del CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA FONTANA ETAPA II propiedad horizontal, inscrito en el Registro de Personería jurídica de la Ley 16/85 bajo el No. P.H.0011/96 A.M.B. y dejar de certificar la existencia y representación legal por ésta entidad.

Por lo anterior, se declara probada la Excepción previa de Inexistencia del demandante, presentada por la apoderada de la señora FANNY URIBE TARAZONA y en consecuencia se ordena revocar la providencia de fecha 27 de enero de 2020, declarando terminada la actuación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que exista remanente colocar los bienes a disposición.

REPOSICION

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

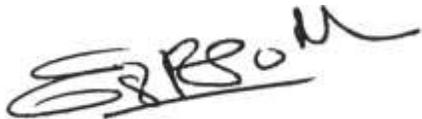
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Inexistencia del demandante presentada por la señora FANNY URIBE TARAZONA a través de apoderada judicial,

Como consecuencia del punto anterior, se ordena revocar el mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2020 contra la señora FANNY URIBE TARAZONA declarando terminada la actuación por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que haya remanente colóquese a disposición de la entidad que lo solicite.

NOTIFIQUESE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2ccebc748236e7bbd25b95efafaddce4c5c62513c582d8563334d40202ec8

Documento generado en 30/11/2020 09:43:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**